



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **CENTRO DE RECUPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S)** contra **JUAN IGNACIO PUPO GARCIA C.C. N° 78.696.113, DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ C.C. N° 10.932.683 Y REMBERTO MARTINEZ POLO C.C N° 8.758.408.** Radicado 23-001-31-03-003-2018-00140-00

Se da en traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el voceo judicial de la parte demandada el **Dr. MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**, contra el numeral quinto (05) del auto signado 17 de marzo de 2021, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

**SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 25 de marzo de 2021**

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 25 de marzo de 2021**

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

Señora  
Juez Tercero Civil del Circuito de Montería  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: Centro de Recuperación de Activos S.A.S.  
Demandado: Juan Ignacio Pupo García y Otros  
Radicado: 2018-00140-00

**MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, mayor de edad, domiciliado en Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial especial de Juan Ignacio Pupo García, **interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, específicamente, contra el numeral QUINTO** del auto de fecha 17 de marzo de 2021, notificado en estado de 18 de marzo de este mismo año.

---

### ANTECEDENTES

---

Mediante auto de 26 de noviembre de 2020, el juzgado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas y bienes inmuebles de propiedad del ejecutado Juan Ignacio Pupo García.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que el juzgado perdió competencia para conocer de este proceso. El despacho negó el recurso de reposición y concedió el de apelación, **en el efecto DEVOLUTIVO**, ante el Tribunal Superior de este distrito judicial.

Con posterioridad a esta decisión, la sociedad ejecutante, de común acuerdo con el ejecutado que represento, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas y productos bancarios de este demandado.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, el Juzgado se abstuvo de ordenar el levantamiento de las cautelas, alegando que tal levantamiento ya se ordenó mediante auto de 26 de noviembre. Además, señaló que, como tal auto fue recurrido, se atiende "...a lo que decida el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería, toda vez que dicho auto fue recurrido por la parte ejecutante, y se encuentra en esa dependencia judicial surtiéndose el recurso de apelación...".

---

### SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

---

El recurso de apelación se puede conceder en varios efectos. Uno de ellos es el devolutivo. Según el artículo 323 numeral 2 del CGP, cuando la apelación se conceda en este efecto (devolutivo) "**...no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso**".

Lo anterior, quiere decir, que la concesión de un recurso de apelación en el efecto devolutivo, genera el cumplimiento inmediato de la decisión que se adoptó en la providencia recurrida y la continuidad del curso del proceso. Para decirlo con otras palabras: que la alzada sea concedida en el mencionado efecto, implica que la decisión impugnada se cumple, sin necesidad de esperar que se resuelva el recurso, pues, bajo ninguna circunstancia se paraliza el trámite del juicio.

En el caso, mediante la providencia recurrida, el juzgado se negó a levantar las medidas cautelares sobre las cuentas del ejecutado, por considerar que, tal levantamiento, ya fue ordenado en auto de 26 de noviembre de 2020. Sobre este aspecto no existe ninguna discusión. Es cierto que en ese proveído –de 26 noviembre - el juzgado levantó todas las cautelas que recaían sobre bienes y cuentas de Juan Ignacio Pupo García.

Lo que se discute, es que el juzgado haya condicionado el cumplimiento de la decisión de levantar las cautelas, a que el Tribunal resuelva el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante. El reparo es, concretamente, frente a ese aspecto, esto es, la postergación del cumplimiento de la orden de levantamiento de medidas cautelares proferida en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, pues, pese a que el efecto en que se tramita la

impugnación es el devolutivo, el despacho hasta la fecha no ha procedido a emitir y enviar los oficios en los que se materializa el cumplimiento de lo decidido. Y, según se ve en el auto que ahora se cuestiona, no lo hará hasta que el Superior resuelva la alzada.

Para decirlo de otra manera: se comparte la decisión en cuanto a que es cierto que el despacho ya dio la orden de levantar las cautelas, por lo que, no podría darla nuevamente. Sin embargo, se disiente en que el cumplimiento de esa orden – levantamiento de medidas cautelares – se haya supeditado a la resolución del recurso de alzada interpuesto por la ejecutante. La razón de esta censura es que ese medio de impugnación **se concedió en el efecto devolutivo**. Por ello, según el artículo 323 del CGP, “[e]n este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”.

Condicionar el cumplimiento de la orden de levantamiento de cautelares a que el superior resuelva la alzada, implica darle un alcance equivocado a este efecto de la apelación. Si el recurso se concedió en el efecto devolutivo, lo que procede es cumplir, de inmediato, la decisión recurrida (orden de levantar cautelas) y continuar con el trámite del proceso. Pero en vez de eso, en el auto recurrido, el juzgado indicó que se atiende “...a lo que decida el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería, toda vez que dicho auto [el de noviembre 26 de 2020] fue recurrido por la parte ejecutante, y se encuentra en esa dependencia judicial surtiéndose el recurso de apelación...”.

Por ello, el juzgado se equivocó al postergar el cumplimiento de la decisión contenida en el auto de fecha 26 de noviembre de 2020. Con ello, lo que hizo el despacho fue, en apariencia, conceder la apelación en el efecto devolutivo, pero en la realidad, hacerlo en el suspensivo. De este modo, lo que procede, según el efecto en el que fue concedida la apelación, es darle inmediato cumplimiento a la orden de levantar las medidas cautelares y continuar con el trámite del proceso. Para esto, se debe proceder a enviar los oficios pertinentes con destino a las entidades destinatarias de las cautelas, con el fin de que procedan a materializar el levantamiento de esos gravámenes.

---

## PETICIÓN

---

**PRIMERO.** Repóngase el numeral quinto del auto recurrido. En su lugar, désele cumplimiento inmediato al auto de fecha 26 de noviembre de 2020, en cuanto a materializar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre bienes y productos bancarios del ejecutado Juan Ignacio Pupo García.

**SEGUNDO.** En consecuencia, expídanse los oficios pertinentes y procédase a remitirlos con destino a las entidades destinatarias de las cautelas, con el fin de que materialicen el levantamiento de esos gravámenes.

**TERCERO.** De manera subsidiaria, interpongo recurso de apelación contra el auto recurrido. Por ello, solicito que se conceda ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad el recurso subsidiariamente interpuesto, para que el superior revoque el numeral quinto del auto recurrido y, en su lugar, se ordene al a quo dar cumplimiento inmediato al auto de fecha 26 de noviembre de 2020, en el sentido de que proceda a materializar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre bienes y productos bancarios del ejecutado Juan Ignacio Pupo García, mediante la remisión y expedición de los oficios pertinentes con destino a las entidades destinatarias de las cautelas, con el fin de que materialicen el levantamiento de esos gravámenes.

De usted,



**MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

C.C. No. 1.067.881.092 de Montería

T.P. No. 222.808 del C.S.J.